

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos pendiente para su revisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 8 de julio de 2022

**MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE**

La Secretaria,



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Auto:	<b>1405</b>
Actuación:	<b>EJECUTIVO DE ALIMENTOS</b>
Demandante:	<b>ERCILIA CABEZAS SANDOVAL</b>
Demandado:	<b>YAIR ANDRES CORTES GARCÍA</b>
Radicado:	<b>76 001 31 10 001 2022 00219 00</b>
Providencia	<b>Auto inadmite demanda</b>

La señora **ERCILIA CABEZAS SANDOVAL** presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderado judicial en contra del señor **YAIR ANDRÉS CORTES GARCÍA** se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

- No se evidencia constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, que a la letra indica:

*“...El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

Es preciso indicar que en el plenario obra una solicitud de medidas cautelares, pero no son específicas, no se indica cuales son los bienes susceptibles de

embargo que están en cabeza del demandado, así como tampoco el nombre de la empresa donde labora el demandado.

Al respecto vale anotar lo dispuesto en el artículo 83 del Código General del Proceso inciso cinco:

*“...En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran...”*

- El poder para representar a **ERCILIA CABEZAS SANDOVAL** no cumple con los requisitos establecidos en el Código General de Proceso, así como tampoco lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020

El artículo 74 del Código General del Proceso indica:

*“...**Artículo 74.- Poderes.** El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...”*

El poder que se presenta con la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo anterior, pues no fue presentado ante juez, oficina judicial y tampoco tiene la autenticación de notario.

Por otro lado, frente a lo dispuesto en el Decreto 806 de junio de 2020 que indica:

*“...**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

Ahora bien, no se evidencia en la documentación presentada que el poder conferido por c haya sido otorgado mediante mensaje de datos, caso en el cual se eximiría de la autenticación y/o presentación personal.

Vale reiterar que el artículo 5 del Decreto 806 de junio de 2020 es claro al indicar que el poder se puede conferir por mensaje de datos y que en esa

forma no se requiere firma manuscrita o digital y que con solo la antefirma se presumirá auténtico; sin embargo el Decreto 806 condiciona obviar la autenticación y/o presentación personal cuando el poder fue conferido por mensaje de datos y en este proceso no se tiene constancia del mensaje de datos a través del cual fue conferido el poder por **ERCILIA CABEZAS SANDOVAL**.

Es por lo anterior que la demanda no puede ser admitida.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.** -

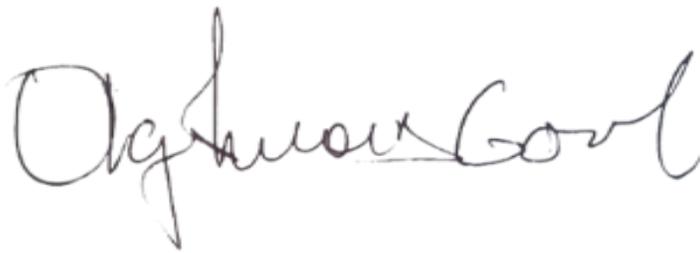
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **Inadmitir** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** - **Conceder** el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

**TERCERO.** -Requerir a la parte actora a fin que remita al demandado el escrito de subsanación en caso de ser presentado y aporte constancia completa de ello.

**NOTIFÍQUESE**



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ**  
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

**ESTADO No. 108**

**EN LA FECHA 11 de julio de 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE